

11
Add - Habit.
ICT 1/7

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

SF

Rollo de apelación nº .2012

Generalitat de Catalunya
Departament de la Presidència
Gabinet Jurídic de la Generalitat

30 ABR. 2015

Direcció General
d'Assumptes Contenciosos

SENTENCIA Nº 3/2015

Ilmos. Sres.:

Presidente:
DON

Magistrados:
DON
DOÑA.
DON E



En la ciudad de Barcelona, a diecisiete de abril de dos mil quince.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA), ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación número /2012, interpuesto por la ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT, representada y dirigida por el Señor LETRADO DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, contra ..., representada por el Procurador ... con asistencia letrada.

Ha sido Ponente la Magistrada ..., quien expresa el parecer de la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo número 2011 tramitado en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número de Girona, el 28 de marzo de 2012 se dictó sentencia estimando el recurso interpuesto contra los siguientes actos administrativos del Director General de Promoció de l'Habitatge: resolución dictada el 13 de diciembre de 2010, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución dictada el 13 de octubre de 2010 por el Cap del Servei Territorial d'Habitatge de Girona, que denegaba la calificación provisional de vivienda con protección oficial a las cuatro viviendas libres de la promoción de la calle y con ello la obtención de los correspondientes beneficios económicos, por falta de presupuesto; resolución dictada el 13 de diciembre de 2010, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución dictada el 13 de octubre de 2010 por el Cap del Servei Territorial d'Habitatge de Girona, que denegaba la calificación provisional de vivienda con protección oficial, y con ello la obtención de los correspondientes beneficios económicos, a tres viviendas libres de la promoción de la calle, por falta de presupuesto.

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la Administración demandada, que fue admitido en ambos efectos, dándose traslado del mismo a la contraparte para que formalizase su oposición en el plazo legal.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala, se acordó formar el oportuno rollo de apelación, se designó Magistrado Ponente y, no habiéndose recibido el proceso a prueba en esta alzada ni dado trámite de vista o conclusiones, se declararon conclusas las actuaciones, señalándose para votación y fallo el día 15 de abril de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha adelantado en los antecedentes de hecho, el recurso de apelación tiene por objeto la sentencia dictada el 28 de marzo de 2012 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número de Girona, estima el recurso interpuesto contra los siguientes actos administrativos del Director General de Promoció de l'Habitatge: resolución dictada el 13 de diciembre de 2010, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de fecha 13 de octubre de 2010 del Cap del Servei Territorial d'Habitatge de Girona, que denegaba la calificación provisional de vivienda de protección oficial y la obtención de la correspondiente subvención, a cuatro viviendas libres de la promoción de la calle por falta de presupuesto; resolución dictada el 13 de diciembre de 2010, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de fecha 13 de octubre de

2010 del Cap del Servei Territorial d'Habitatge de Girona, que denegaba la qualificació provisional de vivienda de protecció oficial y la obtenció de la corresponent subvenció, a tres viviendas libres de la promoció de la calle " " por falta de presupuesto.

El recurso de apelaci3n se sustenta en las siguientes consideraciones jurídicadas: 1. Incongruencia y err3nea valoraci3n de la prueba; 2. La fundamentaci3n de las resoluciones recurridas es ajustada a derecho pues se basan en el Decreto 13/2010, de 2 de febrero, que la sentencia apelada debió haber aplicado correctamente.

SEGUNDO.- En el recurso de apelaci3n se tacha a la sentencia apelada de incongruente y de haber realizado una err3nea valoraci3n de la prueba, pues la falta de disponibilidad presupuestaria era un hecho no discutido por la actora, quien no admitía que ello pudiera fundamentar la denegaci3n contenida en las resoluciones recurridas, que priorizaban justificadamente la protecció oficial y el otorgamiento de las correspondientes subvenciones a viviendas de nueva promoci3n en r3gimen de alquiler.

El Tribunal Supremo en la sentencia de 15 de diciembre de 2005 hace tratamiento sobre ese vicio, expresándose en los siguientes t3rminos:

"Como señaala la jurisprudencia de esta Sala la congruencia de la sentencia presupone la confrontaci3n entre su parte dispositiva y el objeto del proceso, delimitado por sus elementos subjetivo (partes) y objetivo (petitum y causa de pedir). La adecuaci3n o correspondencia que la congruencia impone debe extenderse tanto al resultado o efecto jurídicoo que el litigante pretende obtener con el pronunciamiento judicial postulado («petitum») como a los hechos que sustentan la pretensi3n y nutren su fundamento («causa pretendi»). «Petici3n» y «causa», ambas conjuntamente, delimitan pues el alcance objetivo de la resoluci3n judicial. Junto a esta noci3n general, precisan el alcance del requisito de la congruencia estas dos consideraciones: la congruencia procesal es compatible con el principio «iura novit curia» en la formulaci3n por los Tribunales de sus razonamientos jurídicoo; y la incongruencia es relevante, incluso, desde la perspectiva del derecho a la tutela efectiva y del derecho de defensa constitucionalmente reconocidos (art. 24.1 y 2 CE), cuando como consecuencia de ella se produce una modificaci3n de los t3rminos del debate procesal, con quiebra del principio de contradicci3n y menoscabo del fundamental derecho de defensa".

En el caso de autos tenemos que en la demanda se argumentaba que la falta de disponibilidad presupuestaria no podían perjudicar a la actora, de forma que cumpliendo todos los requisitos no se le podía denegar la calificaci3n de viviendas de protecció, sin perjuicio que las consecuentes subvenciones no se materializaran hasta que se dispusiera de presupuesto.

En la sentencia apelada se pone de manifiesto que para obtener acreditaci3n de la falta de disponibilidad presupuestaria se acord3 como diligencia final que el Departament demandada certificara sobre ello, de acuerdo con lo

establecido en la Disposición adicional tercera del Decreto 3/2010, de 2 de febrero, y resuelve estimar el recurso al apreciar que ese requerimiento no se vio cumplimentado debidamente.

Dado que la Disposición adicional tercera del Decreto 3/2010, de 2 de febrero, que aprueba el Plan para el derecho a la vivienda 2009-12, establece que "las ayudas que prevé este Decreto se otorgan en función de los límites que impongan las disponibilidades presupuestarias", el principio "iura novit curia" hacía compatible el examen de la acreditación de la falta de disponibilidad presupuestaria en la que se sustentaba la denegación de la solicitud de calificación como viviendas de protección oficial presentada por la parte actora, y con ello la denegación de la obtención de la correspondiente subvención, razón por la que no cabe apreciar en la sentencia apelada el vicio que se denuncia.

TERCERO.- En la actividad administrativa de fomento, técnica utilizada por la Administración Pública para promover la actividad de las particulares hacia fines considerados de interés general, se puede utilizar medidas de tipo económico que actúen de estímulo, ya en la forma de pérdida de ingresos para la Administración o a través de exenciones y desgravaciones fiscales o de desembolsos inmediato de dinero público, lo cual no obsta otros incentivos.

Las características de la actividad de fomento es objeto de estudio en diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las dictadas el 5 y el 15 de marzo de 2004 y el 27 de mayo de 2008, entre otras. En la última citada se recoge:

"Según resulta de la jurisprudencia reiterada de esta Sala, expresada entre otras en las sentencias de 7 de abril de 2003), 4 de mayo de 2004, 17 de octubre de 2005 y 15 de noviembre de 2006, la naturaleza de dicha medida de fomento administrativo puede caracterizarse por las notas que a continuación se reseñan:

«En primer lugar, el establecimiento de la subvención puede inscribirse en el ámbito de las potestades discrecionales de las Administraciones públicas, pero una vez que la subvención ha sido regulada normativamente termina la discrecionalidad y comienza la previsión reglada cuya aplicación escapa al puro voluntarismo de aquéllas.

En segundo término, el otorgamiento de las subvenciones ha de estar determinado por el cumplimiento de las condiciones exigidas por la norma correspondiente, pues de lo contrario resultaría arbitraria y atentatoria al principio de seguridad jurídica».

Y, en la precedente sentencia de 12 de diciembre de 2001, señalamos que:

«[...] ante la limitación de medios económicos destinados a estos fines, la Administración tendrá que valorar las diferentes propuestas presentadas, dando preferencia a aquellas que de una forma más clara cumplan los objetivos previstos... y rechazando aquellas otras que, por su escasa inversión,

sea difícil, si no imposible, cubrir tales objetivos. En esta valoración cuenta la Administración con una discrecionalidad que sólo puede ser revisada jurisdiccionalmente en casos de arbitrariedad o manifiesto error». (...).

Pero esta facultad administrativa de evaluar discrecionalmente el grado de prioridad otorgable a un proyecto o a otro en función de criterios de desarrollo regional no debe confundirse, sin embargo, con el juicio sobre el cumplimiento de los presupuestos o requisitos objetivos que han de cumplir todos los proyectos presentados, de modo que se debe atender al carácter bipolar de esta facultad que si, por un lado, habilita a la Administración para fomentar la actividad subvencionable, por otro lado no permite a esta misma Administración negar sin más la subvención cuando la actividad que pretenda acogerse al régimen de incentivos regionales esté comprendida en uno de los sectores promocionables, reúna los demás requisitos objetivos exigidos (...).

La sentencia de ese Alto Tribunal de fecha 20 de abril de 2010, tras resolver estimar el recurso de casación y anular las resoluciones recurridas, añade indicación de que "la concesión del incentivo puede: a) venir condicionada por las disponibilidades presupuestarias; y b) quedar sujeta a determinadas condiciones.

La Disposición Transitoria Primera del Decreto 3/2010, de 2 de febrero, del Plan para el derecho a la vivienda de 2009-2012, titulada "Aplicación de las medidas previstas en el Real decreto 1961/2009, de 18 de diciembre, por el que se introducen nuevas medidas transitorias en el Plan estatal de vivienda y rehabilitación de 2009-2012", en su apartado 1.1.a) permite que hasta el 31 de diciembre de 2010 las personas o entidades promotoras de viviendas libres que hubieran obtenido licencia de obras antes del 1 de septiembre de 2009, o cualquier persona o entidad que hayan adquirido a las personas o entidades promotoras las mencionadas viviendas, puedan solicitar su calificación como viviendas con protección oficial, para venta o alquiler, siempre que cumplan los requisitos establecidos en este Decreto y si son calificadas de viviendas protegidas de alquiler puedan obtener las subvenciones correspondientes a la promoción de vivienda protegida de nueva construcción de esta naturaleza. Pero, como se ha visto, su Disposición adicional tercera prevé que las disponibilidades presupuestarias pueden condicionar el otorgamiento de los incentivos de la actividad de fomento que se desarrolla y en el caso de autos se dispone del informe sobre incidencias de financiación durante el año 2010, elaborado el 27 de febrero de 2012 por el Subdirector General de coordinació i seguiment dels programes d'habitatge, aportado a las actuaciones como diligencia final, en el que se pone de manifiesto que cuando se dictan las resoluciones recurridas, octubre de 2010, los expedientes de solicitud de calificación en trámite correspondientes a viviendas de obra nueva superaban el número de objetivos reajustado por el Ministerio de la Vivienda y, en consecuencia, dentro del ejercicio presupuestario de 2010, no se podía hacer frente a las solicitudes referidas a viviendas ya construidas.

No apreciando arbitrariedad ni error en el criterio discrecional de la Administración que prioriza las solicitudes relativas a viviendas de nueva

construcción, que deba ser corregida por este Tribunal, procede estimar el recurso de apelación para revocar la sentencia apelada y desestimar el recurso formulado contra las resoluciones dictadas el 13 de diciembre de 2010 por el Director General de Promoció de l'Habitatge.

CUARTO.- De conformidad con lo recogido en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, estimado el recurso no procede hacer especial pronunciamiento sobre costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Quinta, ha decidido:

PRIMERO. Estimar el recurso de apelación formulado por la Generalitat de Catalunya, Departament de Territori i Sostenibilitat contra la sentencia dictada el 28 de marzo de 29012 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Girona, que se revoca.

SEGUNDO. Desestimar el recurso formulado contra las resoluciones dictadas el 13 de diciembre de 2010 por el Director General de Promoció de l'Habitatge.

TERCERO. Sin expresa condena en costas.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno por lo que es firme.

Así por esta nuestra sentencia, que será notificada a las partes, llevándose testimonio de la misma a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.